Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIASEXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Santiago, con fecha 2 de los corrientes comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública, haber sido nombrado Maestro interino de la escuela completa de niños de Piñor de Cea, Ayuntamiento del mismo nombre, D. Inocencio Lois, con el sueldo anual de 312'50 pesetas y demás emolumentos.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Piñor de Cea, del primero para que previo el reintegro del título con una póliza de peseta pase á esta Sección á recogerlo, y del segundo para que tan luego como el interesado se le presente, le dé posesión del cargo para que fué nombrado, remitiendo seguidamente á esta Junta provincial las copias que por ley están mandadas.

Orense 4 de Abril de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1905, y á nombre de D.ª Benita Perrote Rodríguez, se dedujo demanda de interdicto de adquirir la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Villalpando, aduciendo los siguientes hechos:

Que D.ª Benita Perrote venía hacía más de treinta años en quieta y pacífica posesión de una huerta en término de Villanueva del Campo, cuya cabida y linderos se describían; que entre dicha huerta y el camino de Villalpando, con el que linda al Oeste, existía un reguero por el que discurrían las aguas que venían al pueblo; que por el referido lindero del Oeste tenía la huerta de que se trata su entrada natural por un talud ó declive que existía desde la finca, que está elevada como dos metros y medio sobre el camino, hasta este, y en la unión de ambos caminos y talud estaba el reguero aludido; que el declive ó talud estaba formado por la tierra que se desprendía en la huerta y de las tapias que la cercaban, que se fueron cayendo y desmoronando poco á poco, y en las cuales existió en tiempo una puerta adosasa á unos machones construídos de piedra en la tapia, que servían á aquélla de marco y sostén y que justifica la entrada de la finca por el referido sitio; que el Ayuntamiento de Villanueva del Campo acordó construir una fuente y lavadero en el camino de Villalpando, frente precisamente á la finca de la demandante, y en Noviembre anterior había dado comienzo á las obras, que ejecutó por administración, ó sea sin subasta ni contrata, no obstante ser su coste de más de 3.000 pesetas, encargando de ella á los maestros D. Aniceto Díez, don Sergio Díez, D. Pedro Rodríguez y D. Gregorio Díez, el primero de los cuales fué el que delineó el cauce y dirigió las obras, y en unión de peones y obreros, á las órdenes todos del citado Ayuntamiento; no obstante la enérgica protesta de la demandante, rompieron y ocuparon el declive de la finca descrita que servía para la entrada, y lo cortaron verticalmente al ras de la huerta para hacer en el sitio que aquel ocupaba el arroyo ó reguero que cambiaron de sitio, y al hacer el referido tajo ó corte destruyeron en parte los cimientos antiguos de las tapias que en tiempo no lejano cerraban la finca por aquel límite del Oeste, y aun llegaron á quitar varias piedras de dichos cimientos, que depositaron en un montón dentro de la finca y del ángulo que forman los restos de tapias del Sur y del Oeste de la misma; que los hechos relacionados y las obras ejecutadas lo fueron por orden del Ayuntamiento, y no sólo variaron el reguero, puesto que lo acercaron más á la huerta, sino que además privaron á esta de su entrada natural desde tiempo inmemorial, sin posibilidad de tener otra asequible y fácil, y despojando á la dicente del talud ó declive que era suyo y como tal venía poseyéndolo, además de haberle también destruído en parte los cimientos de las tapias que cercaban la finca, y que todas las obras mencionadas fueron ejecutadas á partir del mes de Noviembre anterior hasta la fecha en que la demanda se entablaba, sin que pudiera precisarse día ni mes, ó sea en el invierno anterior y dentro de los seis meses últimos:

Que á virtud de los hechos expuestos, la demanda se dirija contra el Ayuntamiento de que se ha hecho mención, terminando con los pedimentos procedentes en este género de juicios:

Que admitida la extractada demanda y seguido el juicio por todos los trámites, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Junio siguiente declarando, á virtud de los considerandos y textos legales en la misma contenidos, haber lugar al interdicto de recobrar entablado, con los demás pronunciamientos consiguientes en derecho:

Que apelada la susodicha sentencia para ante la Audiencia del territorio, y personadas las partes en dicho Tribunal, el Gobernador de la provincia de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en la razón principal de que el interdicto venía á contrariar providencia del Ayuntamiento, dictada dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; siendo por tanto evidente la improcedencia del mismo, á virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, 252 de la de Aguas y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, aduciendo: que la parte actora fundaba su derecho en la posesión por tiemdo legal bastante de la entrada á su finca y en la propiedad del talud destruído con las obras para variar el reguero, acercándolo á lo que fué tapia, y como consecuencia de lo acordado por el Ayuntamiento, sin constar sus detalles y alcance, títulos aquéllos de cáracter esencialmente civil, por lo que en todo caso y como cuestión de fondo, al Tribunal ordinario competiría resolver si corresponde ó no al actor la posesión y propiedad que invoca; que ya se limitara el acuerdo originario del Ayuntamiento á la construcción de la fuente y del lavadero, con respecto de los derechos privados á tercero, ora no contuviese esta cortapisa expresa, lejos de lo cual alcanzase á ordenar el cambio del reguero, y privación por tanto de lo que motiva la demanda, no dejaría de ser el asunto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por que en ambos casos y desde que conocidos por aquella Corporación los hechos perturbatorios y hasta en cierto modo inicial la avenencia, según parece desprenderse de los autos, quedaron tales actos consentidos por el Ayuntamiento, y siendo perturbatorios de los derechos particulares y civiles de la demandante, en este ceso se excedió con ello de sns facultades, haciendo, por ende, utilizable la vía del

interdicto, y que desde el momento en que se invoca la perturbación del derecho posesorio por un particular, y hallándose repetidamente dispuesto que los Jueces deben amparar y reintegrar al indebidamente expropiado ó inquietado en sus derechos civiles, era perfectamente legal la interposición del interdicto, sin que fuera de aplicar al presente la excepción del art. 89 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, con arreglo al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas y todo cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado y conservación de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, así como el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 4.° de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D.ª Benita Perrote Rodríguez contra el Ayuntamiento de Villanueva del Campo:

2.° Que si bien es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el surtido de aguas y demás servicios enumerados en el art. 72 de la ley Municipal, esta facultad no excluye la obligación en que aquellas Corporaciones vienen de ajustarse á los preceptos establecidos en la vigente ley de Expropiación cuando, como sucede en el presente caso, se lesionan derechos de posesión ó propiedad, según se desprende de los hechos consignados en la demanda que ha dado lugar el interdicto:

3.° Que por no constar de un modo inconcuso se hayan llenado los requisitos exigidos por el artículo 3.° de la repetida ley para que la ocupación ó la expropiación en su caso proceda, y por llevar á cabo la instalación de la fuente y lavaderos públicos acordados por el municipio, en lo que á este extremo respeta, el Ayuntamiento de Villanueva del Campo se ha excedido del límite de sus facultades, y es por lo tanto procedente la vía del interdicto utilizada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° citado de la misma ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1906.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(*Gaceta núm.* 87).

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose publicado en la «Gaceta» de 30 de Marzo último la siguiente Real orden con algunos errores materiales, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasada al Tribunal de Cuentas del Reino la Real orden de ese Ministerio en que propone una nueva forma de justificar ante la Junta de inutilización y quema de los telegramas el pago de la tasa correspondiente á los mismos, dicho Alto Cuerpo en pleno ha manifestado á este Ministerio, en escrito de 14 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para apreciar toda la importancia y el valor que entraña la reforma que se intenta establecer por el Ministerio de la Gobernación en su Real orden de 25 de Octubre último, que propone se autorice á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que, cobrando en metálico en las ventanillas de las estaciones, se reintegren por los funcionarios del Cuerpo las carpetas registros con el importe de la suma de todos los telegramas que contengan, sin perjuicio de seguir también admitiendo los que se presenten con los sellos adheridos hasta que se disponga el cobro en metálico como único procedimiento, y acerca de la cual mandó el Ministerio del digno cargo de V. E., en su Real orden de 27 de Noviembre siguiente, se oyera á este Alto Cuerpo, conviene explicar lo que son las carpetas registros y carpetas especiales, ó registros especiales, que es lo mismo.

En primer lugar debe hacerse constar que los telegramas se dividen en tres clases, que son: interiores, internacionales europeos y extraeuropeos.

Al empezar cada año, las estaciones telegráficas abren registros para cada clase en cuadernos con las hojas necesarias para que lleguen á 1.000 los despachos registrados en cada uno, y terminado un cuaderno se abre otro con la condición precisa de que la numeración empiece otra vez en el núm. 1 y termine en el 1.000.

De estos registros se sacan copias: de los interiores, por docenas, y de internacionales europeos y extraeuropeos, por meses acompañando á ellas los telegramas relacionados, á los cuales deben estar adheridos los sellos correspondientes. Estas copias ó relaciones se denominan carpetas registros. Tal es la regla general que caracteriza el sistema de cobrar en sellos; pero dicha regla tiene la siguiente excepción: El art. 831 del vigente Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, de 29 de Noviembre de 1900, dice: «Por el Centro de Madrid se formarán cuentas especiales, que se rendirán trimestralmente, de los telegramas privados que expidan la Real familia, los Representantes extranjeros acreditados en esta Corte y los agentes consulares residentes en Madrid, por estar todos exceptuados de pago previo. A estas cuentas acompañarán los telegramas que las constituyan, y con este fin las estaciones remitirán directamente al Director de la Sección de Madrid los que deban figurar en ellas; pero haciéndolos constar en los Registros generales respectivos para que no se note su falta.»

El párrafo 3.° del art. 832 del mismo Reglamento dice: «Las carpetas especiales con el servicio de las agencias de noticias periodísticas y demás entidades que estén debidamente autorizadas se remitirán por meses dentro de la primera decena siguiente á la de su fecha.» El párrafo 4.° de este artículo: «El importe de dichas carpetas especiales se satisfará en la misma forma que se viene haciendo si á la publicación de este Reglamento no se ha dispuesto definitivamente otro modo de efectuarlo.»

Pues bien; las carpetas especiales se satisfacen con sellos de valor en hojas adjuntas por el importe total de los telegramas que contienen, en lugar de adherir á cada uno los timbres ó sellos que le correspondan, y se emplean para las entidades indicadas en el antes copiado art. 831 del Reglamento interior, la prensa de Madrid y la de Barcelona.

Con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación se intenta, á lo que se deduce, restablecer la recaudación en metálico, y, mientras llega ese momento, adoptar un sistema mixto, que consiste en cobrar en metálico y reintegrar los telegramas con sellos, pero no en la forma ordinaria, si no en la que se utiliza para las carpetas especiales, que es la excepción.

Este proyecto de reforma es inadmisible por no amoldarse á lo más esencial de los dos sistemas hasta ahora conocidos, como se demostrará, y además afecta en gran manera á la Real orden de 5 de Septiembre de 1904 en la parte que se refiere al examen de la correspondencia telegráfica. En efecto, el sistema de cobrar en metálico el importe de los telegramas ha regido nueve años, y fueron tantos y tan graves los inconvenientes que produjo en la práctica, que no hubo más remedio que variarle, y por virtud de Real decreto de 22 de Mayo de 1864 se adoptó el medio de pagar con sellos de franqueo todas las tasas.

Desde entonces ha gestionado en más de una ocasión la Dirección general el restablecimiento de la recaudación en metálico, sin obtener el resultado apetecido; todo lo contrario, el Ministerio de Hacienda, por Real orden fundamentada de 15 de Junio de 1900 declaró que tal sistema no era conveniente el interés del Estado, ni tampoco lo aconsejaba el mejor servicio.

Es de notar que en uno de los Considerandos de esa Real orden se dice: que desde el momento en que los empleados de Telégrafos recibieran en metálico el importe de las tasas, los Jefes de estación caerían de lleno dentro del art. 2.° de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, quedando por tanto responsables y sujetos á rendición de cuentas, y teniendo que constituir fianzas con arreglo al art. 3.° de la misma ley, todo lo cual embarazaría no poco la marcha de la Administración y haría imposible para muchos modestos funcionarios del Cuerpo el desempeño de sus puestos, aumentándose además la complicación del organismo administrativo y los gastos del servicio por la necesidad de colocar al lado de cada Recaudador un Interventor, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la repetida ley de Contabilidad. A pesar de esta declaración tan explícita, se insiste nuevamente, pero eludiendo la indispensable rendición de cuentas y demás que en tales casos exigen los indicados preceptos de ley.

En cuanto á la pretensión de que las carpetas registros se reintegren de igual modo que las carpetas especiales, no cabe duda que este procedimiento permitiría ganar algún tiempo y sería más cómodo para los empleados y quizá para el público; pero el sistema quedaría casi totalmente desvirtuado, porque siendo la regla general que le caracteriza adherir á cada telegrama los timbres ó sellos correspondientes á presencia de los particulares, si los contenidos en las carpetas registros se reintegran con sellos de valor por la suma total, como los relacionados en las carpetas especiales, podría darse el caso de que ningún despacho llevase los sellos respectivos.

Las carpetas especiales dificultan mucho el examen de los telegramas en ellas relacionados, por la sencilla razón de que no están reintegrados parcialmente, y para practicar una sola comprobación del pago de las tasas es preciso sumar la relación ó carpeta y hacer el recuento de todos los sellos; y dada la extensión de la mayor parte de aquéllos y el crecido número de éstos, al aprobarse la reforma aumentaría extraordinariamente el trabajo, haciendo por tanto poco menos que imposible el examen. En cambio, fijando en cada despacho los sellos repectivos, se puede comprobar á un tiempo la tasa y el reintegro de la misma, y además llevan la garantía de haber presenciado el expedidor la operación.

Si el objeto de la primera parte de la reforma propuesta es establecer el sistema de recaudar en metálico, eludiendo los preceptos de los artículos 2.°, y 3.°, 52 y 53 de la ley de Contabilidad vigente, la segunda parte va encaminada, no sólo á desvirtuar el actual sistema, según queda demostrado, sino que también viene á dificultar de un modo considerable el cumplimiento del servicio establecido, por una necesidad sentida, en virtud de Real or-

den de 5 de Septiembre de 1904, ó sea la inutilización por trimestres de la correspondencia telegráfica ante una Junta compuesta del Director general del ramo como Presidente; del Jefe de la Sección primera de la misma Dirección, de un Contador de este Tribunal; de un Delegado de la Dirección general del Timbre y del Jefe del Negociado cuarto de Telégrafos, como Secretario sin voto, debiendo asistir también un Grabador de la Fábrica Nacional del Timbre para los reconocimientos de los sellos que en su caso deban practicarse. Este servicio, antes de la publicación de dicha Real orden, corría á cargo de funcionarios del Cuerpo exclusivamente. Los Vocales de la indicada Junta tienen el deber de examinar un 3 por 100 por lo menos de todas las relaciones, y de aquí la conveniencia de restablecer en todo su vigor el procedimiento de adherir á cada telegrama los sellos respectivos, desterrando el modo de reintegrar los relacionados en las carpetas especiales y cuanto pueda contribuir á entorpecer el examen; esto sin perjuicio de que la Dirección general del ramo siga llevando registros especiales á las entidades á que aluden los artículos 831 y 832 del Reglamento interior del Cuerpo.

Las carpetas especiales se fudan en la conveniencia para determidas entidades que tienen mucha correspondencia telegráfica, y aun para los mismos empleados. Estos ganan tiempo, como se expone en la Real orden de 25 de Octubre último, y aquéllas, en lugar de reintegrar los telegramas á medida que van expidiéndolos, depositan cierta cantidad, reponiédola cuando se agota, y los Jefes respectivos facturan periódicamente los despachos correspondientes á cada entidad y los reintegran por el total importe de la carpeta especial que los contiene. Claro es que estas operaciones son de orden interior, y no debieran reflejarse, como se refleja, en las carpetas especiales la manera de reintegrar los telegramas con sellos en hojas adjuntas; y la circunstancia de llevar una cuenta corriente ó registros especiales á las entidades agraciadas no debe ni puede ser un obstáculo para que á cada despacho se adhieran los timbres respectivos, y con más razón ahora que la Dirección general está autorizada para expenderlos en las estaciones telegráficas.

Son también muy frecuentes las quejas de los particulares, unas veces por no recibir los telegramas y otras por llegar á su poder mutilados.

Esto puede remediarse fácilmente entregando al expedidor un recibo en que conste el número de orden del telegrama, la estación de origen y el importe de la tasa, y si no llega á su destino ó llega reducido en cuanto al número de palabras por razones de Gobierno, siempre tendrá un medio para reclamar lo que hubiere abonado de más.

Por los razonamientos expuestos, el Tribunal es de opinión contraria á la expresada reforma, y propone al propio tiempo para restablecer en toda su pureza el actual sistema de adherir á cada telegrama y facilitar el examen de la correspondencia telegráfica, encomendada á la Junta de que antes se ha hecho mérito, se adopten las medidas siguientes:

1.ª La numeración de orden de los telegramas expedidos en las estaciones por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extraeuropeos, deberá ser correlativa por trimestres completos.

2.ª A todos los telegramas se adherirán los timbres ó sellos correspondientes al importe de la tasa.

3.ª Será obligatorio entregar al expedidor un recibo talonario del telegrama, en que conste el número de órden, la estación de origen y el importe de la tasa; y

4.ª Los resúmenes generales de los telegramas expedidos en un trimestre por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extraeuropeos, deberán contener las sumas totales del número de telegramas y del importe de las tasas de los resúmenes de las Secciones.

Lo que, por acuerdo del Pleno, tengo el honor de comunicar á V. E. en contestación á su citada Real orden de 27 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el precedente escrito, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á vuecencia para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1906.—Amós Salvador.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta núm. 94)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril de 1906

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	15.600'00
2.º	Servicios generales	5 500'00
3.º	Obras obligatorias	3 400'00
4.º	Cargas	700'00
5.º	Instrucción pública	8 500'00
6.º	Beneficencia	7.500'00
7.º	Corrección pública	2 000'00
8.º	Imprevistos	2.000'00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	15.100'00
11.º	Obras diversas	500'00
12.º	Otros gastos	2.500'00
13.º	Resultas	21.500'00
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	TOTAL	84.800'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ochenta y cuatro mil ochocientas pesetas.

Orense 2 de Abril de 1906.—El Contador, *Augusto R. Caula*.

Aprobada en sesión de este día.—Orense 2 de Abril de 1906.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del «cinco por ciento» sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, Minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Maside, San Ciprián, Toen, Merca, Villanueva de los Infantes, Verea y Muiños, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 1.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 4 de Abril de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

INSPECCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Por Real orden de 10 de Marzo de 1900, fué hecha la concesión á don Jacinto Becerra Romero de 10.000 metros de terreno comunal para el uso é instalación de las aguas medicinales de Villaza, en el monte titulado «Outeiro do Baño», sito en el término municipal de Monterrey, lindante por Norte y Sur con terrenos de propiedad de D. Jacinto Becerra y por el Este con el río Ruble.

Instruído el oportuno expediente de investigación sobre la propiedad del terreno cedido, se fija el plazo de quince días á los que se crean con algún derecho sobre la finca investigada para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

Orense 4 de Abril de 1906.—El Jefe de la Inspección, *Marcelino Pacheco*.—V.º B.º: El Delegado, *Sierra*.

AYUNTAMIENTOS

Cea

Fijada definitivamente por el Ayuntamiento la cuenta de fondos municipales correspondiente al año último de 1905, se hallará expuesta al público en la Secretaría, durante los quince días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en la última parte del art. 161 de la Ley municipal.

Cea Abril 3 de 1906.—El Alcalde, Luis Garriga.

JUZGADOS

Habiéndose padecido un error material al insertar el siguiente edicto en el *Boletín* del día 30 del pasado, se publica de nuevo debidamente rectificado.

Don Manuel Morais Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que para pago de la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas y el interés del ocho por cien anual desde quince de Enero de mil novecientos cuatro, que Francisco Vázquez Fernández, vecino de Sona de Partobia, es en deber á don Fernando González Fernández, de esta villa, procedentes de préstamo, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa terrena, sita en Sona, señalada con el número 13, con sus rosios de corral, parral y monte; mide toda una extensión superficial de trescientos catorce metros cuadrados; linda Norte Jacinta Fernández, Este y Oeste Benito Pérez, Sur camino y Benito Pérez: tasada en cuarenta pesetas . 40

2.ª En Sub-terrado, dos áreas cuarenta y cinco centiáreas monte, con seis pinos; linda Norte, Este y Sur camino sendero, Oeste Jacinta Fer-

nández: tasada en veinte pesetas. 20

3.ª En idem doce áreas sesenta y dos centiáreas labradío, viña y prado; linda Norte Valentín Herrero, Este Jacinta Fernández y Ramona González, Sur Teresa Veiga, Oeste Juan Pinal y Teresa Veiga: tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

4.ª En la Naveira cuatro áreas ochenta centiáreas labradío y viña; linda Norte Ramón Díaz, Este Ramón González, Sur y Oeste camino sendero: tasada en quince pesetas. 15

5.ª En idem una área sesenta y ocho centiáreas labradío y parra; linda Norte Josefa González, Este y Sur sendero, Oeste Ramona González: tasada en treinta pesetas. 30

6.ª En la Fisterna ochenta y ocho centiáreas labradío con cepas; linda Norte, Este y Sur herederos de Ramón Rego y Oeste Ramón Blanco: tasada en diez pesetas 10

7.ª En idem sesenta y tres centiáreas prado; linda Norte y Oeste sendero, Este Camila Quesada, Sur Ramón Núñez: tasada en seis pesetas 6

8.ª En el Pouso una área cincuenta centiáreas monte; linda Norte Ramón Blanco, Este Manuel Veiga, Sur Teresa Veiga y Oeste camino sendero: tasado en cinco pesetas. 5

9.ª En Souto de Pouso cuatro áreas diez centiáreas campo, con siete castaños; margina Norte Ramón Blanco, Este Benito González, Sur y Oeste camino sendero: tasada en veinticinco pesetas. 25

10. En las Nabeiras de Sona cuarenta y cinco centiáreas labradío; linda Norte y Este Daniel Bmeijeiras, Sur Ramón Blanco y Oeste herederos de Rosa Toupa: tasada en diez pesetas 10

11. En la Viña Vella dos áreas cuarenta centiáreas, viña y monte; linda Norte José Rodríguez, Este Benito Pérez, Sur camino sendero, Oeste Múñoz: tasada en quince pesetas 15

12. En idem setenta y dos centiáreas viña; linda Norte Ramón Blanqo, Este Jacinta Fernández, Sur camino sendero y Oeste Teresa Veiga: tasada en ocho pesetas. 8

13. En el campo de Soña, cuarenta y seis centiáreas viña, con un cerezo y un peral; linda Norte Jacinta Fernández, Este José Vázquez, Sur Benito Pérez y Oeste camino público: tasada en veinte pesetas. 20

14. En las Nabeiras da Campiña de Partobia, tres áreas cincuenta y dos centiáreas labradío; linda Norte, Este y Oeste José Benito Crespo, Sur camino sendero: tasado en ochenta pesetas. 80

15. En Sub-terrado, una área cincuenta y ocho centiáreas labradío, prado y monte; limita Norte Teresa Veiga, Este y Sur José Domínguez y Oeste otra de Ramona y Peregrina González: tasada en treinta pesetas. 30

Bienes que pertenecen al deudor y su cuñada Ramona González de por mitad y se hallan proindiviso

16. Una casa de planta alta y baja, sita en Soña, señalada con el número cuatro, con sus rosíos á corral, parral y huerta, con pajar y cuadras, mide toda una superficie de seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados; linda Norte Manuel González, Este y Sur camino público y Oeste Juan Manuel Quesada: tasada la mitad en ciento veinticinco pesetas. 125

17. En Sub-terrado, siete áreas veintiocho centiáreas labradío, con parra, prado y monte; linda Norte y Oeste Teresa Veiga, Este otra del deudor, Sur José Domínguez: tasada la mitad ochenta pesetas. 30

18. En las Nabeiras cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas labradío; linda Norte Francisco Vázquez, Este y Sur sendero y Oeste Ramona González: tasada la mitad en treinta pesetas. 30

19. En idem una área sesenta centiáreas labradío; linda Norte Isabel Cachapuza, Este sendero, Sur Rafael Domínguez, Oeste herederos de Juan González: tasada la mitad en diez pesetas. 10

20. En las Nogueiras cuatro áreas ochenta y seis centiáreas labradío, con parra; linda Norte y Sur Teresa Veiga, Este río y Manuel Veiga, Oeste presa ó cauce: tasada la mitad en cuarenra pesetas. 40

21. En el Pouso, once áreas cincuenta centiáreas, monte con robles y pinos; linda Norte, Este y Sur baldío Oeste Rogelio Rodríguez: tasada la mitad en cincuenta pesetas. 50

22. En los Campos de Sona dos áreas cuarenta y cinco centiáreas labradío, con un cerezo; linda Norte camino público, Este Ramón Blanco Sur Manuel González, Oeste Jacinta Fernández: tasada la mitad en veinticinco pesetas. 25

23. Una finca rústica destinada á labradío y monte, sita en el término de Soutelo, de dieciocho áreas cuarenta centiáreas; que linda por el Norte camino, Sur souto de José Rodríguez, Este labradío de Benito González y otros y Oeste monte de Cecilio Rodríguez; valor de la mitad cien pesetas. 100

Total. 924

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en términos de la citada parroquia, podrán concurrir á esta Audiencia el día veintiseis del próximo Abril y hora de diez, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor en tasa, y que los gastos de la escritura de venta á favor del rematante serán por cuenta de éste.

Dado en Carballino á veintisiete de Enero de mil novecientos seis. —Manuel Moráis.—D. O. de S. S.ª, Isaac Espinosa.

Edictos militares

Don Manuel García y Alvarez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Cariñola, número 42 y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la caja de Reclutas de Allariz, Dorindo Blanco Outeiriño.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Dorindo Blanco Outeiriño, hijo de Antonio y Elisa, natural de Ventanova, Ayuntamiento de Taboadela (Orense), avecindado en Taboadela, Juzgado de primera instancia de Allariz, (Orense), Capitanía general de Galicia, de 22 años de edad, de oficio labrador, su estado soltero, de un metro y 605 milímetros de estatura, ignorándose las demás señas generales y particulares, para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta Plaza ó ante la autoridad del punto de su residencia ó tránsito, en inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q D. G.) le exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias sobre la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para su publicación insértese la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Tuy á los 4 días de Abril de 1906.—De orden del señor Juez: El primer Teniente Juez instructor, Manuel García y Alvarez.—El Sargento Secretario, Demetrio Lucas.

Don Saturio Aínsua González, Capitán del Regimiento Infantería Ceriñola, número 42 y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del expresado cuerpo Manuel Domínguez Rodríguez, por deserción, con motivo de haber faltado á la concentración de primero de Febrero próximo pasado, dispuesto por Real orden circular de quince de Enero último («Diario oficial» número 10).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Manuel Domínguez Rodríguez, del reemplazo de mil novecientos cuatro, natural y vecino del lugar de Barro, Ayuntamiento de Irijo partido judicial de Carballino, de la provincia de Orense, hijo de Antonio é Inocencia, soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran y de un metro 563 milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado del Regimiento de Infantería Ceriñola en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el ya referido procedimiento, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Orense á 3 de Abril de 1906.—Saturio Aínsua González.

Banco de España.—Orense

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles número 1 679 y 2.707 expedidos por esta Sucursal en 31 de Agosto de 1901 y 29 de Mayo de 1905 á favor de D. Angel Sieiro González por pesetas nominales 26.200 y 12.500 respectivamente en títulos del 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 actual, fecha del primer anuncio, en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 30 de Marzo de 1906.—El Secretario, Manuel G. Sanfiz.

IMPRENTA DE A. OTERO